INFORME FISCAL,

EN EL NEGOCIO

DEL PROVISOR

DE LA CIUDAD DE GUADIX.





SEÑORES: EL FISCAL HA VISTO estos Autos, y le parece, que los procedimientos de Don Domingo Josef de Guindos, Regente de la Jurisdiccion de la Villa de Fiñana no discrepan un apice de nuestras Leyes, de la practica del fuero, y costumbres nacionales, que el Tribunal está obligado á proteger su Causa, sin dar lugar á que los Subditos del Rey de qualesquier clase, que sean, alteren los fundamentos del Gobierno, por inconsideracion, temeridad, ù otros motivos injustos, que no deben quedar impunes, resulta del mismo Proceso, por donde se dirigiò Don Vicente de Soto y Valcarce Provisor de Guadix, actuado por Juan Gallego Escrivano del Cabildo de Fiñana, que el dicho Teniente Guindos andaba de Ronda á las 12 de la noche del dia 9 de Junio de este año de 776 por las calles de la Villa, cuidadoso, como buen Padre de familias del sosiego de su Comunidad, y en aquellas horas irregulares se observò un hombre junto á los Portales de la Plaza, que venia sin lùz, despreciadas en esta parte las ordinaciones, y providencias de buen gobierno, el sitio, que no era acomodado para execuciones honestas, la disposion del trage seglar, el rostro encubierto con la copa del sombrero, le pusieron en sospechas de alguna idèa viciosa, ù oculta, que llevaría aquella Persona, mandó, que se conduxese á la Carcel por castigo tambien de su demasiada licencia, y estando de la red adentro, se reconoció en la forma ordinaria, y le encontraron debaxo de sus ropas una espada ancha de montar, arma muy impropria de la pàz, de la blandura, y de las reglas de su profesion: aquel hombre era, segun la voz, y fama Popular, Clerigo de menores.

Commovido, y puesto en mayor recelo Don Domingo Josef de Guindos acerca de los intentos de aquel

Eclesiastico, y dudando si iría en busca de un hermano suyo, á quien quiso matar la mañana del mismo dia en una pendencia, ó grave discordia que tuvieron los dos en las Casas del Padre comun; proveyó el Auto de su prision, para asegurarlo en la Carcel, este es un Derecho de Gentes admitido en todas las Provincias Catolicas, como probarémos luego.

Sabìa Guindos por la misma comun reputacion en la Villa de Fiñana (y asi lo ha jurado) que el Reo era Clerigo de Corona, no con la seguridad que previene el Derecho, ni en la forma legitima de los Juicios, ni en virtud de Escrituras, ó Titulos originales, que èl huviese reconocido, y sin embargo de la incertidumbre, dudas, y animo suspenso, determinò por su Auto del dia siguiente 10. de Julio, que se trasladàra á la Pieza mas commoda de dicha Carcel, con encargo formal al Alcayde de retenerlo à disposicion del Provisor Vicario General de la Diocesi de Guadix, y sin ser visto abrrogarse conocimiento, ò potestad alguna contra aquel privilegiado, para subministrar á su Juez las noticias convenientes, que se recibieran justificaciones de la riña, ò pendencia del dia anterior con dicho su hermano, de otro exceso de la misma especie con Don Josef Salido, vecino de la mencionada Villa, que declaraban su animosidad, indole, ó natural predominante, y ageno de los exemplos, que debia dar por su estado, y de otra culpa notable; que no se puede referir por menor, su torpe aprehension en el dia 24 de Enero de aquel año dentro del Castillo, ó Fortaleza del Pueblo, y su Molino de Viento con cierta Mugercilla de estado soltera, cuyo nombre, y apellido acabamos de oìr al Relator, éste crimen se hizo pùblico, porque el Alcalde que antecedió à Guindos impelido de sus presumpciones, ó avisos que tuvo, fue en su seguida con varios Alguaciles, y Escrivanos del Juzgado hasta el parage de la ocultacion, por fin añadió, que fecho todo

do

do en los terminos propuestos, se remitiera al Eclesiastico para el uso que tuviese á bien.

Tres dias no cabales se ocuparon en estas diligencias, en 12 de Junio à las 9 de la mañana se requirió á Don Domingo Josef de Cuindos con las primeras Letras del Provisor de Guadix, que incluìan el Testimonio, de que el Detenido era Clerigo de menores con Beneficio Eclesiastico, que á la verdad no lo obtenia, porque era Titulo nulo, y reprobado en el Concordato entre nuestra Corte, y la de Roma, consiste en una Institucion temporal de por vida, o mientras que tenga otra renta colativa, fraude que aborrecen los Sagrados Canones, y Patrimonio vano, y aereo, que se aboliò por la Santidad del Señor Clemente XII. privando à los que poseen dichos Beneficios, y Capellanias de la exempcion del fuero, con lo qual vino á cobrar vigor, y prevalecer la opinion, que florecia entre los Pragmaticos antes de la Bulla, que negaban á estas instituciones Patrimoniales la virtud de eximir à los Vasallos de la Jurisdiccion Real. El Eclesiastico pedia la misma persona, y Autos, respondió el Juez de Fiñana que estaba pronto á entregar uno, y otro, de manera, que en el mismo dia 12 se verificò la remision.

Poco satisfecho Don Vicente de Soto y Valcarce de la exacta obediencia de Don Domingo Josef de Guindos, le hizo notificar en 15 de Junio (y dió principio á la Tragedia) que compareciese en su Juzgado dentro de 24 horas, pena de Excomunion mayor *latæ Sententiæ, trina Canonica monicione præmissa ipso facto incurrenda*, con apercebimiento de Declaratoria, y baxo de la pena de 500 ducados á voluntad de los Señores Jueces Reales, que podian conocer del negocio. Se le intimò la providencia en 16 de Junio, y como no pareciese en dicho Tribunal, haviendo corrido el intervalo de algunos dias, dixo en otra del 18, que Guindos era Delinquente contumáz, y por las

ra-

razones contenidas en el Proceso, sería justo pasar á la declaracion de la Censura, y de la multa, y solo por legitimar mas sus oficios judiciales, atendiendo tambien al honor debido á las personas de todos los Señores que exercen la Real Jurisdiccion; mandó expedir segundo Despacho al Presbytero Don Alvaro Bazán, para que en presencia de dos Beneficiados de Fiñana se le impusiese nuevamente el precepto de su comparecencia dentro de 20 horas. Se le hizo notorio en 19 de Junio á las 7 de la mañana, que arguye bien el calor de esta dependiencia. En el 20. le acusò la reveldia el Clerigo de menores, que avivaba las referidas negociaciones, como parte, Agente, ó Solicitador, recayò otro Auto bien de prisa en el mismo dia, y en su contexto se increpaba áGuindos deContumáz, y revelde à los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, que no havia comparecido penitente, y humilde, á pedir la absolucion, en que estaba incurso, porque detuvo en la Carcel Real á dicho Eclesiastico el espacio de tres dias, formandole causa en varios excesos, que no eran de la inspeccion del Teniente de Alcalde mayor, aun dado caso que mediasen legitimos motivos para asegurar su persona, que debiò remitirla á su Juez el dia siguiente con el Testimonio de Ronda, renovó la orden de la presentacion, concedido por benignidad nuevo termino de 16 horas, todo con el fin de evitar las turbaciones, y malos efectos que se havian de seguir de la Declaratoria, pero que en caso contrario se publicaría por dexcomulgado. Moviose Guindos de los motivos de su justa repulsa, y le exhibiò un Exorto al Eclesiastico de Guadix, con dictamen, y acuerdo de su Asesor, haciendole presente la infraccion de las Leyes, y Cedulas de S. M. en que incurria el dicho Ordinario. Que la comparecencia de su persona era contra el Emplèo, y dignidad, que sobreseyese en los autos, y diligencias, y los revocára desde luego, protestando el Real auxilio de la fuerza: El Provisor

man-

mandò cumplir sus providencias anteriores en el mismo dia 21.

Ya las ultimas Letras del 22. estrechaban las horas hasta 4, que se havian de contar desde la notificacion en su persona, en la de su muger, ó sirvientes, ó en la de sus vecinos mas cercanos, sino pudiese ser havido, y cumplidas sin mas pasos, ni formalidad, se le declaraba incurso en la Excomunion mayor *latæ Sententiæ*, con orden al Cura de la Parroquial de Fiñana de ponerle en Tablillas, fixando á la Puerta de la Iglesia el correspondiente Cedulón, para que le tuviesen todos por pùblico descomulgado, y que se abstuviera del trato, y comercio con los Fieles, y de asistir á los Divinos Oficios.

Dos horas mas se le asignaron por termino perentorio, y 8 para tratar con el Juez el modo de la reconciliacion con la Santa Iglesia. Guindos esforzò sus razones con otro Exorto mas estendido, y el Cura de la Parroquia Executor de los tristes Decretos, en el dia 23 á las 9 y media de la mañana, puso en obra la solemne publicacion, con el nombre, apellido, y oficio del Teniente de Alcalde mayor de la Villa de Fiñana, acto continuo en sus proprias Casas, se le hizo saber la diligencia para que se apartase de la comunicacion de los fieles, y entrada en el Templo.

No fueron capaces de defender á Guindos las constumbres territoriales, las libertades, y derechos de su Patria, que son los vinculos civiles, ò rehenes de mas eficacia, que se conocen entre los hombres, tuvo necesidad de pedir la absolucion desde dicha Villa en un Escrito firmado de Procurador, con las expresiones de que contrito, penitente, y humilde, esperaba que se le restituyese al Gremio de la Santa Iglesia por medio de algun Sacerdote comisionado, alegando la falta de salud, que padecia entonces, y en caso subsidiario, que se alzasen los efectos de las Censuras, entretanto que comparecia en el Juzgado del Provisor.

B Asin-

Asintió en esta parte baxo el pretexto especioso de mirar por la Real Jurisdiccion, y la comun tranquilidad, se recogieron las Tablillas, ò Cedulones por el Cura Paroco mientras se cumplia el dicho ofrecimiento; esta satisfaccion duró poco, no se havian aplacado bien las iras de los enemigos del Teniente, otro Decreto el dia 2 de Julio le afligiò de nuevo con las comminaciones, de que no presentandose se dentro de 24 horas, se executaria la publicacion de la Censura impuesta por derecho, y entraba la urgencia de acudir al Pontifice Romano, por no quedar arbitrio en aquel Tribunal para absolverlo. Las dichas novedades fueron excitadas por el Fiscal Eclesiastico en virtud de algunas declaraciones de testigos, que se admitieron sin citacion de Guindos, le imputaban el delito de haver esparcido en sus confianzas familiares, que no le comprehendian las Censuras; que si fuese el Reverendo Obispo de Guadix à Fiñana, le havia de prender, con otras especies de poco respeto, que tuvo en su Casa combites, y celebridades, como en desprecio de la autoridad Eclesiastica; y que los Mozos, y Trabajadores de sus Haciendas havian hecho en aquella temporada una Mascara, ò Mogiganga, dandole Victores.

En 13 de Julio cesaron todas las vejaciones, porque Don Domingo Josef de Guindos recurriò á la proteccion Superior de esta Chancilleria, obtuvo la Real Carta acordada con que fue requerido el Provisor, y se remitieron los autos. Estimó la Sala, administrando justicia, que los hechos del Teniente de Alcalde mayor eran legitimos, comprobados con el sufragio de las Leyes, y de los Autores Reynicolas, que estaba libre de culpa, de malicia, y del dolo, que exige la misma Santa Iglesia para justificar las Censuras; que los empeños de esta Causa nacian de emulacion de Jurisdicciones; que no pudo conocer, ni sugetar el Provisor al Juez Lego por unos procedimientos civiles, sanos, y fundados en derecho.

Se

Se declarò la fuerza, y retenidos los autos en esta Superioridad, pasaron al Oficio Fiscál, para acriminar à Guindos por las ofensas verdaderas que huviese cometido contra los Oficiales Eclesiasticos, es practica inconcusa en el Fuero; que las diligencias evacuadas ante un Juez de distinta Jurisdiccion no hagan prueba legal, sin corroborarse de nuevo, se reexaminaron los testigos Seglares en quanto á los dichos cargos, y sus incidencias, y tomados secretamente informes de los vecinos de Fiñana, sugetos de providad, han contestado, en que Don Domingo Josef de Guindos lleva con mucho fervor los negocios de Justicia, dexandose tal vez arrevatar de la demasiada exactitud, que por eso lo nota el vulgo (dichas culpas las deberá castigar su propio Tribunal quando los encuentre), bien que en la anterior competencia no le advirtieron vicio, ardimiento, ò defecto notable, y que su persecucion ha sido causada por aserciones de testigos de oídas, de poco credito, y nada recomendables. Que el origen de las quejas ultimas del Fiscál Eclesiastico consistiò en que los Jornaleros de las Haciendas de Guindos, y Segadores de sus mieses en la tarde del dia de San Pedro proximo por lisongear à su Amo, rico en aquella Poblacion, viendole empeñado en las disputas con el Provisor de Guadix, inventaron un juego al remate de su tarèa, que era algo alusivo á la contienda, uno de los Trabajadores se tendió sobre cierta escalera de mano, que llevaban otros en el ayre, dos de los Mozos iban delante con palos en alto adornados de yervas, y follages, aunque no en forma de Cruz, como dixeron algunos de los vecinos, todos los demàs compañeros vestidos de Mantas, Arpilleras, y trages estraños imitaban rusticamente, y con gritería el canto de los Entierros, se oyeron voces entre la multitud, que decian, *esta es la Quadrilla del Descomulgado*: alguno de ellos rociaba con escobas, ò ramas mojadas en el agua de un tiesto al difunto fingido; y en esta

ta orden marcharon desde el Campo, hasta la Casa de el Guindos, donde se acabò su regocijo: y quien tendrá poderío para reprimir las licencias de los Segadores, y el desahogo de los trabajos, que sufren en tiempo de Verano, á bueltas de la ninguna abstinencia de comidas, y licores calientes?

Ubi lepos jocus risus vinum ebrietas
Decent. Plaut in Pheudolo.

Ni imputar culpas en Don Domingo Josef de Guindos por esta causa, desorden, ó capricho, mayormente quando fechas varias indagaciones, atesta Don Juan Troche Alcalde mayor, recien-llegado à Fiñana, que no es natural, ni originario de las Andalucias, què dicho Guindos estuvo ausente de la Villa en el mismo dia de San Pedro de este año de 76, y que las expresiones de enojo, que mediaron contra los Eclesiasticos; las profiriò Doña Feliciana Salinas, muger de dicho Guindos, estimulada del dolor, en conversaciones confidenciales.

Con estos hechos referidos llanamente sin mas artificio, ni colores, què los naturales del asunto, se podia hacer una amarga invectiva contra el Provisor de Guadix, que apartandose de las reglas ciertas de Justicia, y de humanidad, de los institutos, y derechos de España; vejò con declaraciones de Censuras á un Ministro innocente, que obtenia en la Villa de Fiñana el principal honor de presidir á sus vecinos, era imagen viva de la Augusta Persona del Rey nuestro Señor, digno por solo este nombre de otros respetos, y correspondiencia, y mas en un negocio, en què el mayor interès estaba satisfecho con la entrega del Reo desde el principio de las disputas.

Se justificará con la brevedad, que requieren las ocupaciones del Tribunal, que los autos, y proveìdos de Don Domingo Josef de Guindos fueron legitimos, conformes à

la

la sana Jurisprudencia, à sus Dogmas evidentes, à la disciplina del fuero, que dista mucho de las opiniones Escolasticas de los Canonistas, sin hacer en este Discurso larga coleccion de Testimonios, y lugares (que es el vicio ordinario de que acusan las mismas Leyes á los Profesores) nos contentarèmos con indicar las fuentes por mayor, pues el numero simple de citas, y referencias, no adelanta la doctrina. Se dixo arriba, que la accion, ó arbitrio que compete á las Justicias ordinarias de prender á los Clerigos hallados en culpa, era un derecho de Gentes, y común en todas las Provincias Catolicas, lo prueban varios Jurisconsultos al margen del Capitulo, *Si Iudex laicus de Sent. excomunic. in 6.* por los dos hermanos Pedro, y Francisco Phitæo, con otros Interpretes del Capitulo *Cum non ab homine de judititjs.* Y los que ilustraron el *cap.* 6. del Santo Concilio de Trento *ses.* 23. *de Reform.* que los recoge el Gallemart. y con mas copia el Sr. Salgado *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 267. Entre nosotros es de ley positiva la 9. *de lib.* 1. *tit.* 3. *de la Recop.* atribuye la facultad de prender á los Clerigos de Orden Sacra, Religiosos, ó Sacristanes, que fuesen hallados de noche, sin lumbres, y sin el Avito, ò bestiduras, que corresponden á sus Estados, y caracter: Tambien se deriba la dicha practica, y uso general de las razones necesarias de la conservacion del genero humano, y de toda sociedad, que no sería próvida; sé le faltasen medios de contener los males imminentes, que ván á causar los hombres Clerigos, Religiosos, ò Seculares.

La Requblica concede esta facultad á los Jueces en nombre, y voz de todos los Individuos, esto es; á la cabeza por las partes, que es comun en los Atributos, Titulos, y Privilegios de las Universidades, y Cuerpos; y como la referida defensa indispensable, y pronta se permite por derecho natural, y Divino; no puede ser injusta por el Eclesiastico, á semejanza de las verdades, que lo que es firme,

y cierto en una ciencia, es verdadero, y estable en las demás por el lazo, y union, que tienen todas las disciplinas.

Muchas veces los procedimientos de los Magistrados son necesarios, y quando no puede escusarse la accion, segun el dictamen del Señor Covarrubias en la *part. 2. de Matrim. cap. 7. §. 2.* se procede rectamente eligiendo el estremo menos gravoso, bueno sería, que no se capturase al Eclesiastico atendidos sus Privilegios, pero quando insta el remedio, el hecho de recluir su persona, es mejor que la libertad, la qual podia ser dañosa, y son justos, y laudables los medios, que evitan el riesgo mayor.

No contenia exceso alguno la providencia del Teniente en asegurar al Clerigo de menores, y retenerlo en la Carcel hasta aquel punto de tiempo, en que lo pidiese el Eclesiastico con las Escrituras, ò documentos originales calificativos de su immunidad. El Papa Bonifacio VIII. en aquel texto Magistral, que dà la Ley entre los Canonistas *Si judex laicus de Sent. Excom. in 6.* estableciò; que se executase la entrega del Clerigo al instante por los Oficiales legos al Eclesiastico, sin mas prueba que la voz comun, y fama simple de su Privilegio. Estas doctrinas, que servirian de modelo para sus operaciones al Provisor de Guadix, estàn restringidas en la mayor parte de los Reynos de la Christiandad, en los de Napoles, en el de Francia, en la Corona de Portugal, y en el Ducado de Milán se manejan por otras reglas, practica, y juicios autorizados con el tiempo, tambien en nuestra Monarquia, donde los Magistrados no deben hacer las entregas, mientras no se justifica el Privilegio, y esempcion del Reo en forma probante. Se defenderá acaso la mayor libertad de otras Naciones, suponiendo, que los Papas concedieron á sus Soberanos indultos especiales para declarar sobre el Articulo, ò incidente del Clericato; pero este recurso favorece la intencion de los Jueces de España, porque nuestros Reyes Cato-

tolicos han obtenido otras Bullas atributivas del mismo derecho. Es notorio, que los Santisimos Padres Alexandro IV. Clemente VII. y Pio IV. los agraciaron, como á los demás Principes en esta materia por sus Breves particulares, que alguno se refiere en las Leyes del Reyno, y todos se contestan por el Carlevál en la disputa 2. *quæst.7. secs. 2.num.*866. El Señor Covarrubias en las practicas *cap.*32. *num.*1. El Avendaño *de Exequen. mandat.* 1.*part. cap.* 22. Gutierrez en el *lib.*1. *de la prac. quæst.*5. y otros varios Doctores, con que debia el Juez de Fiñana remitir el Preso, no en el dia immediato con el Testimonio de Ronda, como intentaba el Provisor, sino quando le hiciesen constar sus esenciones, y fuero con una evidencia tan clara, como el Sol Meridiano.

En los demás Paises con las mismas Bulas, que gozamos nosotros, no se embian los Autos, ni los Delinquentes, sin evacuarse el articulo por el Juez Secular, él trata quando menos de los puntos temporales, y actos externos unidos al Clericato, del uso del Avito, de la Tonsura, de la asignacion á la Iglesia, del exercicio de sus Ordenes por cierto, y determinado tiempo antes del delito. Los Españoles indulgentisimos, como es justo, con la Santa Iglesia, y sus Ministros, les reservamos este conocimiento privativo, todo se ventila en aquellos Juzgados, y se está á sus legitimas decisiones.

Pronuncia el Eclesiastico si el conocimiento es suyo sobre el Titulo de las Ordenes, y la calidad del Beneficio, y decreta la remision sin tratarse por los Jueces Reales las circunstancias, y requisitos de las pruebas. No entramos en mas investigaciones, este es el amor, y reverencia al Estado Eclesiastico, y respecto de que nuestra Nacion toma menos libertad, que la concedida por los Breves Pontificios; debian las mencionadas gracias haver protegido á Guindos, y servirle, ya que no de aprobacion, de salvo conducto.

Bas-

Bastaba la noticia de dichos Breves Apostolicos para contener el rigor de aquel Vicario General, el mismo Bonifacio VIII. usó de más venia con los Jueces Seglares. Supone el Papa, que es licito á las Justicias retener al Clerigo en la Carcel, aunque lo repita el Eclesiastico si huviese duda en el Privilegio del fuero, y solo quando es notorio que goza de esempcion, se deberá remitir antes del conocimiento del Clericato. Lo que permite el Papa, castiga con Excomuniones el Ordinario de Guadix.

La citada decretal estatuye tambien, que si un hombre, que podrá ser lego se aprisionase en trage, y Avitos Clericales; debe entregarse al Juez de la Iglesia, mientras no se averigua su calidad profana, y en terminos opuestos, ò adversos, si un Eclesiastico se prende en Avito profano, como sucedió con el de Fiñana, no debe remitirse hasta que se inquiera, y liquide bien la certeza de su Privilegio. Estas son relaciones necesarias en todas las Artes, y Facultades por la naturaleza de los contrarios, que puesto el un estremo se comprehende el otro con claridad en el entendimiento, aunque no se exprima con palabras, y es especie, ò figura de arguir concluyente, que usan los Dialecticos, y los Juristas, y Oradores à cerca de los sentidos opuestos fundados, todos en que de los contrarios es una la razon, y la disciplina.

La misma ley *9. del lib.* 1. *de la Recop. tit.* 4. que trata de prender á los Clerigos de orden sacro, Religiosos, y Sacristanes, dá la forma de restituirlos á su Superior, esto es, si constase el Privilegio antes de la remesa, hasta entonces es legitima la duracion del Reo en poder del Magistrado Secular, porque se ha de saber la esempcion conforme al derecho ordinario, con titulos, y Escrituras, fee facientes.

Otras disposiciones Reales incorporadas en el Titulo de los Clerigos, solteros, y casados del *lib.* 1. constituyen la

la practica indisputable, facil, y segura. Nuestros Legisladores ordenan en consecuencia de los Decretos del Santo Concilio de Trento *cap.* 6. de la *ses.* 23. que los Clerigos de Corona, y de las otras Ordenes menores, no gocen del Privilegio del fuero en las causas criminales, careciendo de Beneficio Eclesiastico, ó sino sirven actualmente en el ministerio de alguna Iglesia de precepto del Obispo, ò estudian entonces en Escuelas, Universidades aprobadas con licencia del mismo Prelado, como en camino para tomar las ordenes mayores, y que traígan asimismo con qualesquiera de estas calidades, Avito, y Tonsura Clerical, conforme tambien à las Cedulas, y Provisiones de los Reyes, y á la declaracion del Nuncio de su Santidad Obispo de Cariate en el presupuesto de que el Teniente estaba obligado á cumplir con las Leyes del Reyno, que tiene juradas, pudiera hasta hoy haver retenido á el preso, sino lo pedian antes con las Escrituras, y con los insertos necesarios, segun la instruccion del Señor Don Phelipe II. y los demás establecimientos pùblicos; las dichas solemnidades substanciales, no se contenian en las Letras, faltó el Testimonio de que el Clerigo de la disputa usaba de vestiduras largas, como lo acostumbran los Clerigos de Misa de estos Reynos, que estaba en actual servicio de la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, ò en Estudios pùblicos con permiso del Superior, las informaciones del Cura con los dos Feligreses, y que en las Cartas, ó Censuras viniesen estendidos los Titulos de las Ordenes para legitimar la inhibicion, y que estuviesen subscriptos, ò puesta la fee de la Justicia cabeza de Partido al pie, ó espalda de ellos, con que el Teniente en el acto de la entrega no hizo agravio á la Jurisdiccion Eclesiastica, sino que usó de beneficencia, y de amor àcia la quietud, perdiendo de su derecho.

Los Canonistas, que no pudieron saber anticipadamente los derechos que han sobrevenido en la edad posterior,

rior, enseñaban ciertas doctrinas arbitrarias para que los Clerigos no se detuviesen en las Carceles del Rey por mas tiempo que el de 24 horas. Ya se expusieron las reglas derivadas de nuestras Leyes, que caminan por otros principios, y el metodo racional, y antiquisimo de evacuar estas causas se conformaba con el presente. Geronymo de Bobadilla con muchos Patronos de su sentir, Escritores, que llamamos del medio Ævo establece al *lib.* 2. de su Politica *cap.* 18. que se deberá executar la pronta remesa de los Clerigos, reducidos à prision, por los Corregidores, ù Alcaldes, quando se aprehendiesen en Avito Clerical, ò de Religiosos, y prueban su immunidad con la exhibicion de los Titulos; pero quando no consta con estas formalidades la esempcion, ò el Privilegio, no se puede dar tan estrecha, ni limitada doctrina, que sean 20, ò 24 las del detenimiento en la Carcel. La misma practica testifica Juan Garcia en el Tratado de su Nobleza *Glos.* 9. *numer.* 33. añadiendo, que dicho espacio contiene el arbitrio del Juez, porque esta immunidad, ó esempcion, aunque es conforme al Derecho Divino, se ha inducido por el positivo capáz de limitarse por la costumbre, que se observa desde aquel tiempo, en que se formaron las Leyes con tacito consentimiento de los Sacerdotes, y de los Legos: y aprehendido el Clerigo de Orden Sacro por las Justicias en las ocasiones, que permiten las Leyes por el bien, y quietud del Estado, se ha de remitir lo mas presto que se pueda, aun que sin reparar en que pasen las 24 horas, si pide mas tiempo la preparacion de la remesa, esto en los Sacerdotes tan contrapuestos por su qualidad al Reo de Fiñana.

La Real Ordenanza para el Reemplazo de el Exercito en el articulo 31. declara, que están sugetos al Sortèo, alistamiento, y servicio los Clerigos de Tonsura, y de menores, que no guarden, y satisfagan las prevenciones, y requisitos del Santo Concilio de Trento, y

aque-

aquellos, en quienes no concurran las calidades de la *Ley* 1. *tit.4. de la Recop.* que es un argumento vivo, y reciente, de que no se eximen de la mano Real los Clerigos de las circunstancias del de Fiñana.

Lo mismo confirma el Decreto de S. M. comunicado al Señor Presidente de esta Real Chancilleria en 12 de Julio de 775. por la direccion del Excmo. Señor Conde de Ricla, Secretario del Despacho Universal de Guerra, que existe en la Escrivanía de Camara del exercicio de Don Enrique de Torres, y tambien se remitiò al Capitan General de los Reynos de Andalucìa, resolviendo la controversia, que se havia suscitado por el Preposito, y Cabildo de la Ciudad de Antequera, querian libertar de la obligacion del reemplazo á los Individuos del Seminario, que intitulaban Conciliar, y por no haver justificado en forma legal el Privilegio, ò Fuero de los Estudiantes, ò miembros de aquella Casa; se declaró, que no constaba, y en su consecuencia sin embargo de las reclamaciones del Preposito, y Cavildo de la Colegiata de Antequera, que pudo, y debia el Corregidor incluirlos en el Sortèo, y manda S. M. al mismo tiempo que dicha Justicia haga exhibir al Rector, ò Cabeza del Seminario la primitiva fundacion, que compruebe los destinos espirituales, y exercicios de Letras en que se ocupan, con otras cosas, y que el Cabildo presentára en el termino que le prefiniese los documentos conducentes á la prueba de sus intenciones, exponiendo ante el mismo Corregidor lo que se le ofrezca.

Ni seria justo reponer, que la inobservancia, ò separacion de lo que mandan los Papas en sus Decretales, es obra edificada á esfuerzos de los Doctores del Siglo, amantes de los Derechos del Imperio, ó Regalistas, que dicen; pues à mas de que los axiomas sentados son de Jurisprudencia natural en asuntos civiles, y gubernativos: los mismos Theologos de fondo, y de providad abrieron el paso.

Fr.

Fr. Melchor Cano de la Religion Dominicana, que casi por iustituto defiende las verdaderas prerrogativas de los Papas en el *lib.6.* de los lugares Theologicos, dexò escrito, tratando de una respuesta de Alexandro III. que commina con Excomunion à los Jueces, por anular los Testamentos pios, que no estàn subscriptos con 5, ó 7 testigos. *No quiso el Papa improbar las Leyes que usan los Principes en su respectiva Dominacion, solo intenta, que los Jueces Legos del Patrimonio de la Iglesia no decidan las causas de Testamentos por las disposiciones Reales, sino por los estatutos de los Canones. No le parece á Alexandro conforme à equidad, que en la adjudicacion de cosas temporales sean tan solicitos los establecimientos Eclesiasticos, como los Seculares, y juzga mas honesto, que en las Ciudades, y Villas del Dominio, y derecho de la Iglesia se prefieran los Decretos Canonicos à los que induce la Ley Civil, en todo rigor quando se quiera ampliar mucho esta Decretal, servirà para las Tierras que estàn en el Señorío de los Reverendos Obispos, y de las Iglesias, y si los Principes del Siglo repugnan este Decreto, ò no quieren seguirlo en sus Tribunales, porque buscan mayor numero de testigos para evitar los fraudes entre los Ciudadanos, usan de su juicio con toda libertad.*

Un Juez, especialmente inferior, abraza por obligacion la practica, y los institutos, que florecen en los Tribunales, y no es culpable, ni delinquente en dicho consentimiento, con superioridad de causa en las materias de gobierno de la Republica, donde apenas hay principios, ni demostraciones mas ciertas, que las reglas, ó preceptos antiguos, y exemplares de las que procedieron en el mismo manejo, y gobernacion, éste estudio se compone de autoridad, y es acto de prudencia seguir el juicio de los mayores.

En todos los Reynos hay libertades proprias, que dis-

cre-

crepan de las instituciones de los Canonistas, nosotros tenemos reglamentos, Dogmas forenses, costumbres, y policía, que no dependen de Republica agena, ni los Textos Canonicos son fuentes legitimas de las facultades del Imperio, cada Nacion seguia por el juicio practico, que le sugiere la experiencia de los negocios, y ordena sus Autos, Pragmaticas, Sentencias, Decretos, y el modo recibido de obrar en los Tribunales. Asi vémos, que las Leyes de España se oponen sin injuria de nadie á muchos establecimientos del Cuerpo de las Decretales en contratos, ultimas voluntades, asilos, restitucion, prescripciones, forma de adquirir bienes, de enagenarlos, renuncias, Patronatos, y otros derechos de tercero. Los Profesores instruidos en las Curias de Italia, confiesan, que ni en la Ciudad de Roma, ni en el Estado Eclesiastico se guardan todos los Decretos del Santo Concilio de Trento, y los que estàn debajo de la Superioridad Territorial del Summo Prelado, obedecen distintas constituciones en esta parte, porque no tienen otro Legislador. De lo dicho se infiere, que los Summos Pontifices no quieren someter su Principado temporal à todos los institutos Eclesiasticos.

Esta practica, de que hacemos tanto aprecio, es la sabiduría, no de un Autor solo, sino es de muchos Jueces, y Maestros vivos, que conspiran en un dictamen, y de otros antiguos, que ocuparon iguales sillas en los Consejos, y Audiencias, y moderan el mismo derecho con distinciones, y temperamentos inducidos por la necesidad, ò el tiempo, y la perpetua variacion de las costumbres, que tambien son parte rigurosa del derecho, asi decia Vicente Gravina en sus origines, que los Magistrados mostraban hasta donde corre la sentencia de la Ley, las opiniones aunque sean verdaderas, no están acomodadas en las Decretales, ni en los demás Libros, el negocio siempre es nuevo, y el juicio de las cosas, de las acciones, y de la propiedad de la causa. Los presentes Fiscales de esta Real Chancillería por las di-

chas doctrinas, y tradicciones acriminaron en juicio á un Alcalde mayor de la Ciudad de Alhama, que entregò un Clerigo aprehendido en Avito secular antes de tiempo, y sin el prèvio examen de sus Titulos. El Provisor de Guadix descomulga à dicho Juez de Fiñana, por abrazar un derecho que es obligatorio, y que sino lo guardase, lo castigarian sus Superiores, èl podia quexarse de la monstruosidad de estos derechos encontrados, por una parte merito, y por otra culpa en un mismo hecho, como lo notaba Horacio *lib.2. sat.3.*

Absolvens hominem, &
Sceleris damnavis eundem.

Supongase al fin por cierta hypotesi, como suelen imaginar los Juristas, y los Profesores de otras Artes para aclarar las controversias, que el Teniente de Alcalde mayor era Reo dudoso, y es el estado mas favorable á las pretensiones del Clerigo (que mediando nuestras Leyes) se puede figurar. En dicha incertidumbre ningun Superior puede castigarlo, el derecho enseña, que si es incierto que alguno nos hace injuria, es injusta la defensa, y si es dudoso que se deba alguna cantidad es injusto el pedirla, esta es la fuerza, y potestad de las dudas, y por la misma causa, si se duda, que el mal hechor haya cometido el delito, es mejor absolverle, que condenarle innocente, ni la duda, ni la verdad de sus rectas operaciones le aprovechó á dicho Juez.

Otra grave violencia se cometiò tratando asperamente al mismo Magistrado, por la duracion en la Carcel de el referido preso; pues aunque fuera Clerigo de las qualidades, que se supusieron, y fundase la Immunidad en derechos evidentes, havia satisfecho, y cumplido con el Privilegio Don Domingo Josef de Guindos antes de vér titulos, ni Esceituras originales. El hizo un acto meritorio, porque sin esperar las 24 horas, la mañana siguiente al dia de la

cap-

captura estendiò el decreto, para que el Alcayde lo retuyese á la orden del Provisor de Guadix, consignacion, que no es imaginaria, y que obra en la Jurisprudencia los mismos efectos que si entrase el Reo en custodia, y poder de su legitimo Superior. Dichas sumisiones, y actos se tienen por obsequiosos con el Juez estraño, porque abdican su jurisdiccion en quanto á los Reos, y le dà facultad, y arbitrio en Carceles agenas, como sucede en los recargos, ò reembargos de los delinquentes, se considera en estos hechos el animo, y voluntad, por donde se estiman los negocios civiles, asi la posesion se retiene con solo el animo, unos ocupan las cosas en nombre de otros por via de *precario*, y de constituto contra la verdad material, la ficcion *brevis manus*, y el *Poslíminio* dán cuerpo, y eficacia á las dichas translaciones, con que haviendo puesto el Juez de Fiñana á el dicho Reo en las primeras horas à la orden, y arbitrio del Provisor de Guadix, él era el disponedor, y la entrega estaba causada para los efectos civiles.

El Papa Clemente XII. en la Constitucion *alias nos*, expedida en Roma en 14 de Noviembre de 1737. declara, que mientras el Ordinario Eclesiastico conoce, si el Coronado para valerle su fuero observò los requisitos del Santo Concilio de Trento antes de sus delitos, se ha de mantener asegurado en las Carceles Reales en nombre de la Iglesia por el Juez Seglar, teniendole á disposicion del Eclesiastico. *Non retardata interin delinquantis asecuratione, facienda, etiam per Iudicem laicum nomine Ecclesiæ qui illum pariter Ecclesiæ nomine ad illius dispositionem retinere possit: ac debeat donec dicta declaratio prodierit.* Una obra, que contiene obsequio y reverencia ácia los Jueces Eclesiasticos, y es de la satisfaccion del Papa, se castiga con excomuniones en la Curia de Guadix, este fue otro motivo, que tuvieron los Señores en el pronunciamiento de la fuerza.

Tam-

Tambien la cometiò el Provisor por el Capitulo enorme de haver violado la Cedula de S.M. de 19 de Noviembre de 1771, hecha para estos casos, en el numero primero se recomienda la sobriedad, y circunspeccion encargada por el Santo Concilio de Trento en el uso de las Censuras, estatuyendo, que si alguno de los Jueces Reales diese motivo de queja á los muy Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catèdrales en Sede-vacante, Visitadores, Vicarios, y Prelados Regulares; la representen en derechura al Consejo, ó por mano de los Señores Fiscales, para que se provéa del remedio conveniente, y quando no lo tomase lo puedan hacer por la via reservada del Despacho Universal, á fin de que S. M. dè la providencia mas justa que corresponda.

Què causas tendria el Provisor de Guadix para no respetar la dicha Pragmatica Sancion? En èste punto de obediencia á los Soberanos hay ciertas verdades firmes, y como Geometricas, de que no se eximen los Eclesiasticos, ni los Seculares, el primer grado es, el de cumplir los preceptos del Sumo Legislador, y luego los de los Reyes, porque de otro modo se disolvería la multitud, y los nudos del Vasallage. Tuvo repugnancia poco justa en acudir al Supremo Consejo de Castilla, y succesivamente por la via reservada donde le esperaban con los deseos, y la execucion del pronto remedio?

Ya nadie disputa en las Escuelas modernas, que los Principes pueden reprimir el abuso de las Censuras, señalando constituciones, medios, y vias prudentes, que convengan al sosiego, y tranquilidad de la Republica. Los Provisores se mantienen dentro del estado, son miembros suyos, gozan de sus bienes, reconocen el imperio, ligados con el pacto general de la sociedad, obediencia, y union, como todos los demás.

Que las personas esentas estèn precisadas á cumplir las

las reglas de buen gobierno, y las Pragmaticas Sanciones baxo la ley de la fuerza, es un lugar comun de Jurisprudencia, que no pide consideracion sutil, lo convencen bien con autoridad, ó Testimonios Don Miguel de Caldero *Decis.* 139. el Salcedo *de Leg. Politic.* por toda su obra, y mejor desde el *cap.* 4. donde cita copioso numero de Glosadores repetentes Decisionarios, y todo genero de Interpretes. El Señor Salgado *de Regia Protectione part.* 1. *cap.* 1. *prel.* 2. Los Insignes Publicistas que florecen mas en esta Doctrina el Hugo Grocio al *cap.* 4. *del lib.* 1. *de Iure Bell. Pac.* Gronobio, Heicceneccio, Henrique, y Samuel Coccejio con otros que lo comentan; asi en diversas Provincias si los Jueces Eclesiasticos se sienten gravados de la mano de los Seglares exponen sus quejas en los Parlamentos á efecto de escusar las Excomuniones, y por ultimo paso recurren tambien á la Magestad, que provee de Justicia.

El Derecho ha de ser igual, nuestros Monarcas establecen en sus Leyes, como en la 11, y otras del *lib.* 1. *tit.* 2. *de la Recopil.* que no se hagan ordenanzas en perjuicio de la Inmunidad Eclesiastica, y de las franquicias concedidas á los Clerigos, segun se observa, pues tambien se debe cumplir con igual vigor la Pragmatica, que encarga suspender las Excomuniones; hasta que se recurra al Consejo, y al Patrocinio de S. M. y por el mismo vinculo se sugetan en las Leyes los Cabildos de las Santas Iglesias, y los Monasterios á la observancia de los precios, medidas, abastos, aprovechamientos de yervas, caza, pesca, cortas de leña, uso de Egidos, y Dehesas, y demás asuntos de Policia, que son menos interesantes, que las disputas de los Privados, capaces de turbar la páz, por lo qual la contravencion à la Pragmatica de 19 de Noviembre de 1771, justificó asimismo el Auto de fuerza.

Llevaba mal el Provisor, que se formase Sumaria de los delitos de su Subdito, que estaban sin castigar, las

especulaciones de los Canonistas se alejan mucho de nuestros estilos Forenses es admitido en la practica de los Reynos de Castilla, de Aragon, de Valencia, y de Cataluña, que se instruyan, y recopilen sumarias de las culpas, ó excesos de las Personas privilegiadas, y mas quando no se reprimen por sus immediatos Superiores, es licito en orden al estado, vindicando las turbaciones, y males que ocasionan, es corriente tambien por los escandalos, injurias, y daños, que causan entre los Socios particulares, los efectos del Proceso informativo son distintos, ya se dirigen à la ocupacion de temporalidades del Reo inquieto, discolo, y turbador, ya para castigarle con destierro las acciones viciosas, y nocivas que executa en la Ciudad, y ya por el fin mas suave, respetoso, y llano de exhibir las informaciones extrajudiciales al Eclesiastico, á quien incumbe la enmienda, y satisfaccion, que fue el suceso de Fiñana. Las dichas facultades se evacuan en cada parte con diverso formulario de Cartas, de Cedulas, ó de Provisiones, los mencionados axiomas evidentes constan por la autoridad de los Doctores Principes de la Jurisprudencia nacional, que expenden el Sr. Crespi de Valdaura en la *part.* 1. *observ.* 3. D. Pedro Fraso en el *tom.* 1. *cap.* 48. *de Regio Patronat.* Don Miguel de Caldero en la *Decis.* 141. y escriben con palabras literales, que es costumbre de todo el Mundo.

Acerca del Proceso informativo no hay Juez de experiencia en las Salas del Crimen, que no pueda testificar, que semejantes averiguaciones se reciban cada dia, remitiendolas á los Prelados Eclesiasticos, y Regulares, que toman providencia en su virtud, ó acaso vienen ellas mezcladas en otros Autos, y se sacan Testimonios para los Jueces respectivos interesados en el Juicio, y en la vindita.

Esta potestad, y cuidado, que se exercita economicamente no toca al derecho jurisdiccional, sino á la pública necesidad, importa al Estado, que los Gefes de las Ciudades

par-

participen las noticias, que pueden ser utiles á los demás obligados por su empléo, à conspirar en la enmienda de los hombres, y todos por el bien comun.

Los Curas Parrocos dán sus avisos, y certificaciones à los Ministros Reales, denunciando secretamente la vida, y costumbres de algunos Feligreses, y sirven estos oficios con justa cautela para otra inquisicion. Què daños se siguen de que esta facultad sea alternativa, quando á todos àta un mismo vinculo, y deseos de satisfacer la pùblica Justicia?

Los Nuncios, ó Legados de su Santidad, y los Embajadores són tan inviolables, ò immunes, como los Clerigos, su esencion nace del derecho natural, comun de Gentes, y Eclesiastico, y si incurren en delitos graves, se les embia ásus Cortes con proceso informativo, ò instruccion de los acaecimientos para cerciorar á sus Gefes, y que puedan irrogarles qualquier enmienda, ó correccion. Las razones de esta sentencia se explican eruditamente por los Publicistas citados arriba *lib. 2 cap.* 18. y Samuèl Puffendorf del Derecho de la naturaleza, y de las Gentes *lib. 2 cap.* 3. Recaèn en las Informaciones extrajudiciales sobre un hecho criminal, y aquellos otros, en que los Prelados nò pusieron remedio, el acto de instruir los animos de las Potestades de distinto ramo nò contiene ofensa. El dicho Don Pedro Fraso divulgò alguna orden comunicada á los Reynos de Indias, para que se averiguase en què forma; y con què costumbres havian vivido ciertos Religiosos, todo con testimonios autenticos de cada caso en particular para la reforma que conviniera.

Estos derechos quadran á los Clerigos verdaderamente esentos; que el de Fiñana no lo era, por tanta multitud de causas, como se han demostrado exclusivas de su Privilegio, y aqui conviene inculcar por el interés de la verdad la Bula *Venerabilis fratres* del dia 14 de Noviembre de 1737. del Santisimo Padre Clemente XII. declara, que

el

el modo, y norma de erigir Beneficios en la Iglesia se hallaba ordenado desde los principios por los Sagrados Canones, cuyo santo fin havia sido, que las fundaciones no se hicieran por tiempo restricto, y limitado, sino es para siempre. Que hayan de llevar consigo la perpetuidad, que tambien se conformaba con el Santo Concilio de Trento, y por tanto aboliò de raiz los Beneficios Eclesiasticos instituidos bajo otro orden, metodo, y forma, privando á sus Tenedores de los Privilegios de la esencion de la mano Secular.

De qualquier modo era util haver terminado la dependiencia por parte del Provisor de Guadix, con mas lenidad. Algunos Interpretes adictos al fuero de la Iglesia, escriben, que la jurisdiccion temporal se snbroga por la Eclesiastica para imponer penas á los Clerigos quando no se castigan por los proprios Superiores. El Fiscál muestra en la Sala Testimonios de todas las Justicias de Fiñana, de que las inquietudes, y delitos de dicho Eclesiastico, y el trato con la Mugercilla del mismo Pueblo, quedaron impunes, por eso importaria disimular mucho, y mas quando no havia embarazo el mas minimo en instruir causas á un hombre, que las Leyes, y Bulas Apostolicas juzgaban por lego, profano, y Secular.

De las mismas representaciones del Eclesiastico se deduce por coleccion, que no obrò mal en esta parte D. Domingo Josef de Guindos; atesta como poniendose á cubierto, que nada havia sabido de los crimenes de aquel hombre, con que quiere decir naturalmente, que las noticias le huvieran sido utiles para obrar como Juez; pero si al que hizo el bien de comunicarle los primeros avisos le ha perseguido con Excomuniones, quien se atreverá á repetirle esas nuevas?

El Comparendo, que decretò el Provisor contra un Oficial del Rey, fue tambien justisimo motivo, que tuvo la

Sa-

Sala para proveer el Auto de Legos. Un Juez, que no dependia del Eclesiastico, era absurdo, que sufriese la pena de dar razon de sus hechos en un Tribunal incompetente, y mas quando havian sido arreglados à las Leyes, á los mismos Breves Pontificios, á las Cedulas, Ordenes, y Provisiones de nuestros Legisladores.

El Señor Covarrubias en el *cap. Peccatum part.* 2. §. 10. dice, que la potestad punitiva no está sin jurisdiccion, el Juez Secular no era Subdito propio del Vicario General, y fue yerro, y gravamen mandarle comparecer, sin que tuviese color de derecho para traerlo a su Juzgado por el cumplimiento de las Leyes, Autos, y operaciones legitimas, y buenas en aquella linea, sería infelicisimo qualquier gobierno temporal si la obediencia se proscribiese con penas. El Vanespen en el Tratado Historico de las Censuras *cap.*4. §. 2. defiende, que la citacion, ò comparecencia determinada por el Juez Eclesiastico puede ser injusta, y contener violencia, si los figurados Reos procedieron con fundamentos probables, y esto quando las citaciones, ó camparecencias se resuelven por los Reverendos Obispos, y otros Jueces inferiores, y aun por el mismo Pontifice en la Curia Romana, el escusarse entonces no es contumacia, ó desprecio, sino motivo, y razon de justicia. Los mismos Eclesiasticos quando se mandan comparecer personalmente por sus Superiores, recurren por via de injuria, ó de fuerza à los Principes, para que se quite, y alze aquel atentado, como prueba de Juan Garcia con varios Autores en la *Gloss.*9. citada desde el *num.* 51. en adelante.

Los que se justifican con las constumbres aprobadas por las Leyes, ó el sentir general de los Varones sábios, y la practica de los Tribunales han de estar esentos de pena, ni el Summo Pontifice, ni el Eclesiastico de Guadix podian comparecer á Gulndos, sin que encontrasen en sus hechos al-

algun reato de culpa. El Jurisconsulto Paulo sienta en la *ley 20. de Pœnis*, que la persona immune de delito, ni se corrige, ni se emmienda, porque la obligacion á la pena nace del vicio personal. Los Emperadores Arcadio, y Honorio estatuyeron lo mismo en la *ley Sancimus 22. Cod. de Pœnis*. Ofenderia al Principe, y á la Republica el que tratase de odiosos, y culpables los preceptos, permisiones, ó reglas, que se hallan decretadas por los Soberanos para el gobierno de los Vasallos.

Lo dicho tiene lugar en quanto á las Censuras, pues aunque algunos Modernos, y con ellos Vanespen quieren explicar la Excomunion con el nombre de Medicina, y no de pena en los despachos de los Eclesiasticos, se llama con este nombre, el Santo Concilio de Trento la coloca entre las demàs en la *ses. 25. de Reform. cap. 3.* los Latinos la declaran baxo la misma nocion: asi Perizonio, y Scioppio en los Escholios del *lib. 4. cap. 14. de la Minerva* del célebre Español Francisco Sanchez. Los Pretores de Roma en sus Audiencias, y Tribunales descomulgaban á su modo los Litigantes calumniosos, y les imponian sus Anathemas por via de castigo. En la misma inteligencia dicen los Philosofos, que la pena es un mal que se sufre en el cuerpo, ò en el animo por la accion viciosa *malum pasionis quod infligitur ob malum actionis*. Y aunque se subministre medicinalmente le corresponden todos los efectos, y caracteres de las penas mas grandes, ò maximas en este particular acumula varias doctrinas Don Pedro Fraso al *cap. 86.* del Real Patronato de las Indias *num. 24.*

En esta causa es preciso notar, para que se escusen equivocaciones, que la Sala no mandó, que se retuviesen las diligencias informativas, que tocaban á la persona del Clerigo, sus inquietudes, y conducta, esto por ningun respeto, ya las havia subministrado el Teniente á la Curia Eclesiastica, en virtud de las primeras Letras con que en dicha

par-

parte quedaron salvas las instancias del Provisor, el conocimiento que se retuvo, fue pura, y tasadamente de los Autos judiciales en que oprimia al Magistrado de Fiñana, y la fuerza no havia venido sobre lo demàs, solo comprehendiò desde el Decreto del Comparendo en adelante, y no los hechos anteriores. Tambien es de observar, que este Auto de fuerza en conocer, y proceder no tenia la misma propiedad, ò indole que los comunes, porque con la Decision se acababa la materia, sin dexar tracto succesivo, que debiera ventilarse por algun Juez Secular, ù otro Tribunal; no se fundaba la disputa en la pertenencia, ò abocacion del negocio, que este se lo llevò el Provisor, el punto consistía en deshacer las injustas estorsiones que estaba causando sin otra consecuencia, caso equiparable con los exemplos que traen los Tratadistas de fuerzas Naturales, y Estrangeros, como si se citase sin meritos un habitador de estos Reynos á la Ciudad de Roma, ó si se le compeliera á cumplir una Bula, que no estaba admitida, entonces con el Auto de Legos, expira toda la question, ò controversia, por las mencionadas reglas entraron los Señores Oidores en castigar á Don Domingo Josef de Guindos con una larga presentacion, y Carcelería las culpas, que le imputaban, las quales estaban unidas á los actos de una competencia llana de naturaleza civil, y eran medios poco legitimos, que el Juez Secular havia usado en el negocio, como la estratagema, ù ardid de poner Guardas, ó Centinelas en los Caminos, para librarse de la intima de los despachos, y estar en su casa á puertas cerradas para el mismo fin, en estos terminos estimó, que correspondia tambien á la misma Sala el examen, y juicio de aquellos excesos, y el que presume que la Jurisdiccion es suya, conocerá bien, hasta que declinen los Interesados, ù se le disputa, segun los Brochardicos vulgares Carlebal *tit. 2. disput. 5.* el Sr. Salgad. *de Suplicat. part. 2. cap. 20. num. 21.* el Sr. Larrea *decis. 6.*

Los

Los Señores Togados por su ciencia de negocios, y exemplares de otras Naciones Católicas, abundaban de doctrina, para que en este caso se escusase la absolucion, pero vencieron las consideraciones siguientes, que á Don Domingo Josef de Guindos no se le havia absuelto *ad cautelam*, en virtud de la primer Carta Acordada, que el Provisor havia seguido los Autores adictos à su Fuero, y que el error en tiempos mas remotos tenia causas honestas: que la Censura fulminada por dicho Juez en pena de la contumacia, que figurò, era independiente de la del Canon: que es practica, asi de las Reales Chancillerias, como del Supremo Consejo de Castilla encargar las absoluciones quando se incohan los recursos, aunque claudique la Censura por el vicio de injusticia, ó de nulidad; y de qualquier qualquier modo la fuerza se havia resuelto despues de el termino del primer Despacho en que entran las doctrinas comunes de la reincidencia: que los Decretos de la Sala concebidos en forma de ruego estaban sin satisfacer: que para la segura libertad debia reflexionarse la consulra del Señor Prospero Lambertini, despues Benedicto XIV. en sus Instituciones Eclesiasticas, disertando en la 101. sobre un Clerigo que militò contra los Enemigos en Batalla formal, aun que sin haver jugado armas, ni fusil, ni causar muerte, ó mutilacion, defendia, que no era irregular para sufrir la pena de privacion de Beneficio, pensiones, ù otros reditos en el Fuero externo, bien que en el interno, ò de la conciencia le contemplaba precisado, ò desatarse de aquel vinculo, porque basta para eso la duda mas debil, en los puntos ambiguos se ha de elegir la sentencia mas segura fundado en el *cap. ad audientiam*, y el *significastide Homicidiis*, y el consejo de varios Escritores, como son el Abad Socino Hostiense, Juan Andrès Fagnano, y Barbosa.

En la Excomunion del Canon no havia el menor escrupulo, porque esta no fluye de la voluntad de los hombres,

bres, sino de la intima Justicia, y sin prèvio delito del Teniente era imposible que se le irrogase. Sus obras pertenecian al derecho, á los mandatos de los Legisladores, á los Breves Pontificios, à nuestras costumbres honestas, con que su inocencia, y buen animo no eran dignos de pena. El Cardenal de Luca con el acierto que le sugería la experiencia de negocios en el *discurs.* 17. *de la Miscelanea Eclesiastica*, y en el 43. de las anotaciones al Santo Concilio de Trento al *cap.* 3. *ses.* 25. *de Reformat.* previène, què las Censuras del Canon en algun delito, ò contravencion se declaran, ó manifiestan por el Reverendo Obispo, el Juez, ó Superior quando el hecho es cierto, y no se requieren los tramites de una causa, ni forma judicial, ó de proceso, pero quando se mezcla alguna duda probable del quebrantamiento de la Ley, debe asegurarse el punto, y los actos que lo causan, pues aunque el Juez sea competente podrá haver abuso si entendiese mal el Canon, què impone la Excomunion, quan lejos estaría el Alcalde del intento, y espiritu penal de la Ley, quando procedia con tanta simplicidad, y conforme á las justas Leyes, que rigen en unos dominios tan catòlicos, agenas de daño, de malicia, de reato, y de consejos de pecar?

Sin embargo siguiendo los vestigios de los mayores, y porque estas cosas se han de medir, no con ingenio, y sutilezas, sino con piedad, y Religion, á instancia Fiscál se le alzò al Teniente el arresto por el termino de seis dias, para que procurase la absolucion de la Censura.

Entonces el Provisor logrò la oportunidad de servir á sus deseos, y de dar sentimiento á los Magistrados, què declaron la fuerza, dispuso una órden, ò formula arbitraria de absolver á Don Domingo Josef de Guindos, que le causase dolor, y contumelia, y acaso lagrimas al numeroso concurso de gentes, que acudiò á la novedad. Consta del Testimonio autorizado por su mismo Notario Eduar-

do Germàn de Segura, que lo mandò poner en el sitio de su Audiencia, en la hora de las 9 de la mañana del dia 2 de Octubre proximo, y que saliese de aquel Lugar en trage de penitente, con una soga al cuello, llegandole à los pies, y estos descalzos, el hombro descubierto hasta la camisa, en cuya figura acompañado del Fiscál Eclesiastico, de los dos Notarios mayores, Ministros, y demás Dependientes Del Juzgado fue marchando por la Calle pùblica, que corre ácia la Iglesia Cathedral procesionalmente, y dixo en el Auto, que dada la absolucion despues de oìr la Misa Conventual en pie, con una hacha amarilla en la mano, se retiràra á la misma Curia con igual acompañamiento, y el Sacerdote, que lo havia reconciliado.

Segun los Canonistas, y Theologos produce daño en la fama el castigo de la Excomunion, con mas motivo el orden tan gravoso, y acervo de absolver contra el Rito, y practica de la Santa Iglesia, que induxo en un Juez tanta verguenza, y confusion por las calles pùblicas.

En mèdios arbitrarios no es cosa prudente infamar à un vecino principal rico, y de honor en la Villa de Fiñana, que defendia la jurisdiccion de su Rey por terminos legitimos, y aun humildes,. en las Poblaciones pequeñas se imprimen mas estos sucesos, y durara la memoria por generaciones, si el Tribunal no repara severamente una ofensa tan extraordinaria.

Tuvo valor el Eclesiastico de Guadix de proponer en el Auto del dia 2 de Octubre, que à Don Domingo Josef de Guindos le indultaba de las Penitencias pùblicas, que havia merecido. Todos saben, que las formulas antiguas de la Santa Iglesia nuestra Madre, y los grados primeros de penitencia no se conocen, ni se usan en el fuero contencioso por donde se expiden estas causas, y que ya se abolieron en nuestros tiempos, lo contestan los mismos Theologos, Collectores de los Concilios à los Canones 12. y 13. del

del Niceno, y los Juristas sábios en el punto de la Historia, ò narracion de las Penitencias pùblicas; Hugo, Grocio, y sus Comentadores *en el lib.2.cap.2. de Iure Bel. &*

Mas terrible fue la dicha pena sufrida por Guindos, que la que imponian los Sagrados Canones á los mismos Idolatras ofrecedores de incienso á las falsas Deidades, Reos del mayor, y estremo delito, sus mortificaciones, y castigos eran en el Atrio de la Iglesia, y en el interior espacio que se contenia en sus paredes, hasta que bien dispuestos llegaban á participar de la Sagrada Eucharistia.

Los Canonistas hablando de estas ceremonias, y los Capitulos *Ad hæc, à nobis, & super eo de Sentent. Excomun.* prescriben, que quando se diese la solemne absolucion; anteceda algun Psalmo Penitencial con ciertos versiculos, y Oraciones contenidas en el Ritual. Esta es la forma determinada por los Papas Urbano III. Inocencio, y Honorio III. que alteró el Eclesiastico de Guadix asperamente.

En los Pontificales antiguos, que redujo á norma el Señor Clemente VIII. y en los añadidos despues no se halla rastro, ò señas de tan estraña acervidad, tampoco en los Rituales particulares de las Santas Iglesias de Andalucia, el Magistrado de Fiñana fue de peor condicion, que los Cismaticos, los Heresiarcas, y los que cayeron en los lazos de la supersticion Judaíca, y aun los Apostatas, que destruyen la Iglesia de Dios, roban sus bienes, y oprimen los pobres de Jesu-Christo con impiedad, y violencia, todos tienen señaladas penas mas leves en los Oficios Eclesiasticos; y es justo advertir, que la observancia de los Ritos estatuidos en el Pontifical Romano, de donde se derivan otros Provinciales; está recomendada por el Señor Clemente VIII. para conformar todas las Iglesias en la execucion de las ceremonias Sagradas, que convienen à la unidad.

Los Jurisconsultos dán bien à entender la fuerza, y virtud de los Ritos en todas las acciones pùblicas, y solem-

nes,

nes, en la *ley 2. §. 6. ff. de O. Iur.* se debian cumplir las formulas, baxo pena de nulidad, y de perder los intereses, y las causas, los mismos Romanos llamaron Celestes las ceremonias dimanadas de sus Pontifices summos: Marco Tulio dice, que se guardaban con estudio, y puntualidad en los Juegos *De Harus Resp.* como sucedia tambien en las Bodas el Comico Terencio *in Adelph* les dá el nombre de demasiado Santas, en que consumian los dias, y asi en las Cenas publicas, sacrificios, Consagraciones de los hombres, de las Heredades, y de los Templos estaban atados inviolablemente á sus practicas, la coleccion de dichas especies podria reflexionarla el Provisor comparados esos formularios, viles, y profanos con los Santisimos, y espirituales de nuestra Santa Madre la Iglesia.

Hay un exemplar digno de memoria en esta Real Chancillería el año pasado de 1728. se empezaron Autos ante el Vicario General de esta Diocesi de Granada, à nombre del Estado Eclesiastico de la Ciudad de Motril, quejandose de que por su Gobernador Marqués de Campoverde, y los Interventores de la cobranza de los derechos de Azucares, se exigía un Real por cada arroba de este genero a los Arrieros, y traginantes, que las compraban de las Personas Eclesiasticas, y que era en detrimento de la Immunidad, el Juez Eclesiastico mandò, que no percibiesen dicho Arvitrio, y haviendose mostrado parte Don Luis Gonzalez Torres de Navarra, Marqués de Campoverde, propuso, que dicho impuesto en cada arroba de Azucar, que se sacaba de aquel Pueblo, por tierra, ò por mar, era concesion de los Señores Reyes de España à favor de su Universidad: que los Clerigos no podian estender su Privilegio, y esenciones á los Harrieros seculares, que apenas compraban el Azucar la hacian suya, y pagando el Arvitrio, ningun agravio, ó perjuicios causaban al Estado Eclesiastico; que no se le inquietára, ni perturbase el uso, y exercicio de su Jurisdiccion.

El

El pleyto llegò á terminos, que por no desistir el Marquès de la exaccion, ó cobro de los derechos, se le descomulgò, junto con los Interventores de dicho Ramo.

En consecuencia del Recurso à esta Real Chancillería, y su Decision, compareciò el Gobernador en la Iglesia mayor Parroquial de Motril, en la grada del Presbiterio, para que se le concediese el Beneficio de la absolucion de las Censuras, dixo el Comisionado del Provisor, que estaba pronto con arreglo al Ceremonial Romano, y que el Gobernador ante todas cosas prestase el juramento de no delinquir desde aquel dia en adelante contra el decreto, que havia producido la Censura, pero el Marqués repuso, que no correspondía aquella diligencia, por mandarse dar la absolucion simplemente, y se retiró, sin ofrecer el juramento, querellose en la Sala de nuevo, y el Decreto fue, que el Provisor le absolviese de hecho, y llanamente, baxo la pena de dos mil ducados, y de perder la naturaleza, y temporalidades, que tenia en estos Reynos, y Señoríos de S. M. y de ser havido por ageno, y estraño de ellos, y asi se cumplió. Este Proceso existe en la Escrivanía de Camara de Don Manuel Lopez Barajas, Originario de la causa presente. En la qual haviendo la Sala proveído el Auto de fuerza con tanta justificacion, y motivos, como demuestra este Escrito, se atreviò el Provisor á dirigirla dos representaciones, una por la mano del Señor Presidente, y la otra en derechura á los mismos Ministros. En el contesto de ambas (aunque nadie tiene derecho de resistir los Autos de fuerza, que dimanan de las facultades, y acciones mayores del Imperio) insiste, y porfia en que obrò con rectitud, dando á entender en terminos claros, que el Tribunal debió mandar lo contrario, dice entre otras cosas, que no podia inhibirse del conocimiento de la causa; que en su inteligencia le competía por derecho Divino, ni reponer las providencias, porque las havia fundado en prin-

cipios seguros, ní menos absolver á Don Domingo Josef de Guindos de las dos Censuras impuestas por el Canon, y el Provisor.

En otros parrafos añade, que se le requiriò con una Real Provision, firmada de los Señores, que han declarado en el presente asunto, y vé por su contenido, que se le imponen preceptos, que de executarlos se expone á obrar contra el dictamen practico de su conciencia.

En distinta parte, que le era indispensable suspender el cumplimiento por las dichas razones del fuero interno, y persiste, en que Don Domingo Josef de Guindos quebrantò la immunidad, que son modos de oponerse con valentía al orden, y la autoridad de estos juicios.

Aumenta tambien ironicamente, que no podia reconocer por subdito suyo à aquel hombre, sin encontrarle gozando de las esenciones concedidas á los Clerigos por sus Privilegios del Canon, y del Fuero, y es el mas principal, que no sean aprehendidos, procesados, ni encarcelados por los Jueces Reales, que viene á ser una oracion del Genero expostulatorio contra los Jueces, inaudita en los Estrados.

No es el fin del Discurso, que los verdaderos Clerigos se retengan en las Carceles con imprudencia, animo nada pio, y opuesto á la Immunidad, sino que las opiniones privadas no turben nuestras costumbres, se deberán restituir los que estén asistidos del Privilegio antes del coto, ò termino de las 24 horas, ni es de creer, que la Excomunion de derecho esté ligada á esos puntos, ó que la Glosa, y algunos Doctores tuviesen en su mano el Imperio de la Ley las penas son sequaces de la malicia, y no de las ideas de los Autores, es menester que se examinen hasta las mismas reglas legales para asegurarse de su certeza *regula Iuris*, decia Paulo *ley* 1. *de Reg. Iur. quæ remque est breviter enarrat non ut ex regula jus sumatur, sed ex iure quod est regula fiat.*

Con.

Considera el Fiscál, que se havrá excedido en el Informe, hablando con demasiada libertad contra su proposito, y genio, todo se debe atribuir al calor de la defensa, al sentimiento, y à la indignacion natural, que excitó el suceso.

Multa gemens ignominiam
Virgi. Georg.

Y aun las penas que se ván á pedir, serán efecto de la necesidad de la Justicia, de la emmienda de los Culpados, que obliga por todos derechos, y de la pùblica satisfaccion. Si la Sala fuese servida, podria resolver por lo tocante á la primera, y segunda representacion de Don Vicente de Soto y Valcarce, escrita con tanto agravio de los Jueces mayores del Territorio; que se tilden, y borren las expresiones injuriosas, que señalase el Fiscál en el contesto de una, y otra; que se le imponga asimismo la multa de 500. ducados vellon, aplicando la mitad de dicha summa á D. Domingo Josef de Guindos, por las expensas, y perjuicios, que ha tolerado en sostener la Real Jurisdiccion; y la otra mitad á penas de Camara, y gastos de Justicia, y se encargue la diligencia de exigirlos al Corregidor de la Ciudad de Guadix, el qual le ocuparà las temporalidades, que importen la dicha cantidad, en caso de no entregarlos efectivamente.

Que se le escriva Carta Acordada en esta sustancia, ó en terminos iguales: „ El Tribunal ha comprehendido por „ la causa del Teniente de Fiñana la aversion, que V.md. „ profesa á los Oficiales del Rey, por el mismo Derecho „ Canonico, Sagrados Concilios, y el General de Trento, „ pudo instruirse del respeto, y honor con que se tratan las „ dependiencias de los Principes; y hasta las cosas materia„ les, que llevan su Augusto nombre, y patrocinio; Don „ Domingo Josef de Guindos era imagen de nuestro Sobe-

ra-

„ rano, como Regente de la Jurisdiccion de dicho Pueblo,
„ al tiempo de incoharse la competencia ; sobraba merito
„ para impedirle à V. md. el exercicio de su Empléo, ò la re-
„ sidencia en estos Dominios ; y sino dá muestras de detes-
„ tar sus excesos anteriores, y muda de conducta en lo veni-
„ dero, ésta Real Chancillería dará quenta á S. M. manifes-
„ tando, que tiene en el Provisor de Guadix Don Vicente de
„ Soto, y Valcarce un Vasallo desafecto á sus Tribunales,
„ contrario á la dignidad de los Jueces inferiores, y buenos
„ Ciudadanos." Que se embie Testimonio, ó tanto de lo que resulta de las diligencias de la absolucion al Reverendo Obispo de Guadix, para que corrija, como es debido, à dicho Don Vicente de Soto y Valcarce la transgresion de las Sagradas ceremonias de nuestra Santa Madre Iglesia, que ordenaron los Summos Pontifices para la conveniente unidad, y el oprovio, que le causó en esta parte al Magistrado de Fiñana, desautorizandolo por las calles pùblicas ; y á D. Domingo Josef de Guindos, porque nó castigó en su muger propia, y en los Jornaleros, ò Trabajadores de sus campos las irreverencias, y dicterios proferidos en agravio del respetable Estado Eclesiastico, que se le prohiba en la República el uso de todo Empléo Jurisdiccional, Politico, ò Economico, por el tiempo de quatro años à voluntad de la Sala, de cuyo amor al Real Servicio, doctrina notoria, y circunspeccion, espera el Fiscàl obtener en sus intentos. Granada, y Diciembre 21 de 1776.

Doct. Don Josef Antonio de Burgos.